Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXX — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1962 — Nº 122

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
HUMBERTO TORRES RAMIREZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA — CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

CONTRA SENEFO TORRES GUENANTE.

PARRICIDIO.

Consulta de la sentencia definitiva.

DELITO — CUASIDELITO — CULPA — RELACION DE CAUSALIDAD — ACCION — ENFERMEDAD — CONCAUSA — RESULTADO DE LA ACCION — RESULTADO NO DESEADO — DELINCUENTE — REO — ACCION CULPABLE — PREVISIBILIDAD DEL RESULTADO — ACCION IMPRUDENTE — NEGLIGENCIA — NEGLIGENCIA INEXCUSABLE

DOCTRINA. — El puntapié dado por el marido en el cuerpo de su mujer, en conocimiento de la enfermedad de várices de que ésta padecía y que le causa la muerte por hemorragia, tiene intrínsecamente el poder de producir dicha muerte, y en el terreno de la objetividad reviste el carácter de medio idóneo para ello; y existe, por tanto, relación de causalidad aunque la acción del reo hubiere sido ayudada eficazmente por la concausa de la enfermedad de que sufría la víctima.

El sujeto que, conociendo la enfermedad de várices que aquejaba a su mujer, propina a ésta un puntapié que le produce la ruptura de dichas várices y la muerte por hemorragia o anemia aguda, obra con culpa, puesto que no previó el resultado que con su acción se produciría, pudiendo y debiendo haberlo previsto, pues en eso consiste, fundamentalmente, la acción culpable de un delincuente. En otros términos, hubo de parte del reo, en el resultado por él no deseado, previsibilidad, siendo su acción

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

imprudente o inexcusablemente negligente. (*)

Sentencia de Primera Instancia

Concepción, dieciocho de Junio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Se ha instruído este proceso rol Nº 24.630 para investigar el delito de parricidio en la persona de Francisca Díaz Caamaño.

A fojas 1, rola el parte policial.

A fojas 2, declarando el inculpado Senefo Torres Guenante, 36 años, casado, obrero, que lee y escribe, nacido en Tomé, domiciliado en Penco, Cerro Verde Alto s/n., nunca detenido ni procesado, sin apodo, expone: Que al llegar a su domicilio encontró lavando ropa a su esposa Francisca Díaz y porque le llamó la atención, su esposa se disgustó por lo cual le pegó un puntapié en las piernas, habiendo recibido su esposa el golpe en la pierna izquierda que sufría de várices y quedó sangrando falleciendo posteriormente.

(*) Véase: Comentario sobre esta sentencia en las páginas 105 y siguientes de este mismo número de la Revista.

A fojas 4 vta. y 5, Miguel Cáceres Caamaño, expone: Que estaba presente cuando Senefo Torres le llamó la atención a su esposa Francisca Díaz porque la encontró lavando ropa y la señora le manifestó diciéndole si le estaba controlando el t i e m p o, pero que mientras se entró a la pieza, llegaron los hijos de Torres diciendo que la Francisca había muerto en la cocina. Que inmediatamente fue a la cocina y encontró a la Francisca Díaz en un charco de sangre que le manaba por una pierna y sin conocimiento.

A fojas 5 y 5 vta., Héctor Miguel Cáceres Palma expone: Que estaba en la cocina cuando llegó Senefo Torres y le pegó un puntapié a Francisca Díaz por detrás aprovechando que la señora estaba agachada recibiendo el g o l p e en una pierna donde le salió abundante sangre falleciendo luego porque no se le cortó la sangre y que la finada tenía várices.

A fojas 5 vta. y 6, Jovita Báez Romero, expone: Que el vecino Senefo Torres la fue a buscar diciéndole que la necesitaba porque le había pegado un puntapié a su esposa Francisca Díaz rompiéndole un várice porque lo había molestado.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Que Francisca Díaz falleció en sus brazos y le consta que sufría de várices y estaba embarazada.

A fojas 6 vuelta se declaró reo a Senefo Torres Guenante, como autor del delito de parricidio en la persona de Francisca Díaz y se le sometió a proceso.

A fojas 9 rola certificado de defunción de Francisca Díaz.

A fojas 10 rola certificado de matrimonio del reo con la occisa.

A fojas 11 y 12 rola protocolo de autopsia de Francisca Díaz.

A fojas 17 rola copia de la historia clínica de la occisa.

A fojas 24 vuelta y 25, el Vice-Primero de Carabineros, Carlos Hernández Beltrán, expone: Que el reo Senefo Torres le confesó que le había pegado un empujón a su esposa Francisca Díaz y que la había botado dentro de unos cajones produciéndose la hemorragia de sus piernas porque sufría de várices, lo que había hecho al llamarle la atención a la occisa porque estaba lavando ropa y que ésta le contestó en mala forma. Que vio a la finada en un charco de sangre.

A fojas 25 vuelta, el carabinero Manuel Muñoz Carrasco, expone: Que detuvo al reo Senefo Torres y que éste confesó que le había llamado la atención a su esposa Francisca Díaz al encontrarla lavando ropa, por lo que le contestó en mala forma y que por este motivo le pegó un empujón y un puntapié en la pierna a su esposa.

A fojas 26, el Cabo de Carabineros Rosamel Salazar Peña, expone: Que únicamente le correspondió detener al reo Senefo Torres y llevarlo a la Tenencia de Carabineros, por la responsabilidad que pudiera tener en la muerte de Francisca Díaz y que nada sabe porque fue interrogado en la guardia, pero que mientras lo conducía a la Comisaría el reo le contó que le había pegado un puntapié en una pierna a Francisca Díaz, en una vena que se le había reventado.

A fojas 26 vuelta, el carabinero Alejandro Sandoval Conejeros, expone: Que se constituyó en el domicilio de Senefo Torres a constatar la muerte de Francisca Díaz, la que estaba en la cocina y presentaba manchados con sangre sus vestidos y las piernas y que Miguel Cáceres manifestó haber visto cuando Torres le pegó un puntapié a su mujer en las piernas.

A fojas 27 rola extracto de filiación del reo Torres.

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

A fojas 28 declaró José Inostroza Montecinos sobre la irreprochable conducta del reo Torres.

A tojas 28 vuelta declara Víctor Silva Silva sobre la irreprochable conducta del reo Torres.

A fojas 32, Elsa del C. Curriel Venegas, expone: Que sintió llorar a los hijos de Francisca Díaz y después vio llegar ambulancia y constató que estaba muerta en la cocina la Díaz y que la gente decía que había sido golpeada a puntapiés por su marido Torres.

A fojas 34 vuelta y 35, declararon Delia Jara Melo y María Inés Sierra Hidalgo, sobre la irreprochable conducta del reo Torres.

A fojas 38, 39 y 40, rolan documentos que acreditan la conducta del reo.

A fs. 45, el Teniente Modesto Verdugo, expone: Que el reo Torres le confesó haber agredido a puntapiés a su esposa Francisca Díaz, al encontrarla que estaba lavando ropa y le llamó la atención y se habían alterado los ánimos. Que a consecuencia del puntapié se le rompieron los várices que tenía en la vulva.

A fojas 47 vta. se cerró el sumario.

A fojas 51 se acusó al reo Senefo Torres, como autor del delito de parricidio de Francisca Díaz y se le confirió traslado.

A fojas 58, el abogado Héctor Braín Rioja, contestando la acusación por el reo Torres, solicita que se absuelva a su defendido, porque de la autopsia de fs. 11 se desprende que la mujer del reo falleció a consecuencia de una anemia aguda por ruptura de una várice en la pierna, ruptura que se puede haber producido por golpes contundentes de terceros y que la única responsabilidad que le cabría es la proveniente de la lesión levísima que infirió involuntariamente.

A fojas 60 vuelta, se tuvo por contestada la acusación y se recibió la causa a prueba.

A fojas 62 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fojas 64 se decretó medida para mejor resolver.

A fojas 65 rola ampliación del protocolo de autopsia de Francisca Díaz.

A fojas 66 se trajeron los autos para dictar sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

1º) Que en orden a la comprobación del delito materia de la acusación, se han reuni-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

do en los autos los antecedentes que a continuación se consignan:

a) parte de fojas 1, que pone a disposición del Tribunal al detenido Senefo Torres Guenante, porque más o menos a las 18 horas del 27 de Octubre último, a raíz de una discusión que tuvo con su mujer Francisca Díaz Caamaño, castigó con los pies a ésta en la parte baja del vientre, a consecuencia de lo cual se le produjo una hemorragia que le causó la muerte;

b) declaración de Miguel Cáceres Caamaño a fojas 4 vuelta, quien dice que estaba en la casa del inculpado y vio cuando tuvo una discusión con la ofendida y se fueron a la cocina y después Torres llevó al comedor una radio y estaban oyendo música, cuando llegaron los hijos a decirle que su mamá había muerto en la cocina, por lo que fue a verla y la encontró en un charco de sangre que le brotaba por una pierna y como a los seis minutos después falleció en sus brazos sin decirle palabra alguna, y Torres había salido a buscar la Asistencia Pública, y que Miguel Cáceres Palma, que estaba presente, le dijo que Torres le había dado un puntapié a la ofendida en una pierna y le había salido sangre; agrega que le consta que la Díaz sufría de várices que tenía bastante inflamados;

c) declaración de Héctor Miguel Cáceres Palma a fojas 5, quien dice que estaba presente cuando Senefo Torres le pegó un puntapié por detrás a la ofendida, aprovechando que estaba agachada, dándole en una pierna; que la señora cayó y con un paño que le llevó se limpiaba la sangre que le salía en abundancia de la pierna, en vista de lo cual Torres salió a buscar la Ambulancia y cuando llegó la Díaz ya había fallecido; agrega que ésta tenía várices;

d) declaración de Jovita Báez Romero a fojas 5 vuelta, dice que Torres la fue a buscar y al llegar a la casa de ésta le dijo que le había dado un puntapié a su esposa rompiéndole un várice; que entró a la cocina viendo de pie a la ofendida quien le dijo que se iba a morir por lo que la sujetó, falleciendo en sus brazos; que observó que había sangre, pero no vio de qué parte le salía a la víctima; agrega que le consta que tenía várices en una pierna bastante inflamados y que estaba embarazada;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

e) certificado de defunción de fojas 9, en que se consigna que la ofendida falleció a causa de anemia aguda por ruptura traumática de várices de la vulva;

f) certificado de matrimonio del inculpado con la ofendida agregado a fojas 10;

g) protocolo de autopsia de fojas 11 que concluye que la causa precisa y necesaria de la muerte de la occisa es una anemia aguda por ruptura de várices de la vulva ocasionada por golpes con algún objeto duro que bien puedan ser puntapiés aplicados por terceros, y que es posible que con socorros oportunos y eficaces se hubiere logrado evitar el fallecimiento;

g) informe de Carabineros de fojas 14, que da cuenta de la investigación practicada acerca de la forma como ocurrieron los hechos;

h) declaraciones del Vice-Sargento 1º de Carabineros Carlos Hernández Beltrán, a fojas 24 vuelta, del carabinero Alejandro Sandoval Conejeros a fojas 26 vuelta y del Teniente Modesto Verdugo Marmonte a fojas 45, quienes ratifican el parte de fojas 1 y el informe de fojas 14 y expresan que al llegar al domicilio de la occisa la encontraron tendida de espaldas en el suelo sobre una frazada, que no había demostraciones de lucha; que el inculpado les manifestó que él le había dado un puntapié en la región abdominal, rompiéndole los várices que tenía en la vulva, lo que fue ratificado por vecinos y familiares de la occisa, y que constataron que había gran cantidad de sangre en el suelo;

i) declaraciones de los Cabos de Carabineros Manuel Muñoz Carrasco y Rosamel Salazar Peña a fojas 25 vuelta y 26, quienes detuvieron al inculdo en su propio domicilio;

j) declaración de Elsa del Carmen Curriel Venegas a fojas 32, quien dice que vio que Francisca Díaz se encontraba muerta en su casa, y por comentarios supo que había fallecido a consecuencia de haber sido golpeada a puntapiés por su propio marido, y que por ser vecina sabía que la occisa sufría de várices;

2º) Que de los elementos de juicio ponderados aparece que Francisca Díaz Caamaño falleció a consecuencia de una anemia aguda producida por una hemorragia por ruptura de várices de la vulva, ocasionada

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

por un puntapié que le dio en ese lugar su marido Senefo Torres Guenante;

3º) Que el procesado Senefo Torres Guenante, en su indagatoria de fojas 3, confiesa que después de haber tenido un altercado con la ofendida y cuando ésta se encontraba en la cocina agachada, le pegó de atrás un puntapié en la pierna izquierda donde tenía várices muy inflamados, a consecuencia de lo cual quedó sangrando; que salió a buscar la ambulancia y cuando llegó la encontró muerta; agrega que en ningún caso pretendió dar muerte a su esposa y que considera se ha debido a una casualidad;

4º) Que la confesión del reo, por reunir todas las exigencias legales, comprueba su participación como autor de la muerte de su esposa, porque aparece de ella que ha actuado en su ejecución de una manera inmediata y directa;

5º) Que la defensa del reo, en el escrito de contestación a la acusación, solicita que se le absuelva en atención a que la acción del reo es de aquellas que no producen la muerte sino un simple golpe o contusión, como consta del informe de autopsia que dice que con socorros oportunos, como sutura de la herida, se habría evitado el fallecimiento, por lo que no ha habido relación de causalidad entre la acción del reo, darle un puntapié en una pierna; que la acción del reo no ha sido típicamente punible de homicidio, sino de lesión leve y que éste no ha querido voluntariamente dar muerte a su cónyuge y que la única responsabilidad sería en la lesión levísima por la lesión que le causó en forma involuntaria;

6º) Que aparece de autos que la lesión causada por el reo a la ofendida no es de aquellas que puedan ocasionar la muerte de una persona y en el informe del médico legista de fojas 65 se consigna que el golpe dado a la víctima, habría originado en una mujer normal tan sólo una herida contusa de mediana gravedad, que habría curado, salvo complicaciones, en más o menos quince días;

7º) Que establecido en los autos que la intención del reo no ha sido causar la muerte de su cónyuge, sino castigarla,

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

con lo que le ocasionó lesiones que habrían demorado menos de treinta días en sanar, debe calificarse el hecho investigado como de lesiones menos graves que sanciona el artículo 399 del Código Penal;

8º) Que con el certificado de matrimonio de fojas 10 se comprueba que el reo es el cónyuge de la víctima, por lo que la pena que le corresponde debe ser aumentada en un grado;

9º) Que favorece al reo la circunstancia atenuante de su conducta anterior irreprochable, acreditada con las declaraciones de los testigos José Inostroza Montecinos a fojas 28, Víctor Segundo Silva a fojas 28 vuelta, Delia Jara Melo a fojas 34 vuelta y María Inés Sierra Hidalgo a fojas 35, quienes expresan que lo conocen desde hace varios años como una persona honrada, trabajadora y sin vicios, acorde con su prontuario de fojas 27 sin anotación anterior; y carecen de valor para dicho objeto, los documentos de fojas 38, 39 y 40, porque lo expresado en ellos no ha sido ratificado por las personas que aparecen suscribiéndolos;

10º) Que, además, obra en favor del procesado la atenuante de haber procurado con celo reparar el mal causado, porque consta de autos y en especial del parte de fojas 1, declaraciones de Miguel Cáceres Caamaño a fojas 4 vuelta, de Héctor Miguel Cáceres Palma a fojas 5 y Jovita Báez Romero, a fojas 5 vuelta, que luego que se dio cuenta que su mujer estaba con hemorragia salió a buscar la ambulancia para prestarle auxilios médicos y cuando llegó ésta ya estaba muerta;

11º) Que existiendo dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, puede el Tribunal imponer la pena inferior en uno o dos grados, según sea el número y cantidad de dichas circunstancias.

Y visto, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 Nº 6º, y 7, 14 Nº 1º, 15 Nº 1º, 24, 26, 50, 67, 399 y 400 del Código Penal; 108, 110, 111, 481, 488, 500, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se condena al reo Senefo Torres Guenante, ya individualizado, como autor del delito de lesiones menos graves causadas a su cónyuge Francisca Díaz Caamaño, a trescientos

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de las costas del proceso, y no se le condena a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público por no constar de autos que desempeñe alguno.

En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 75 del Código de Procedimiento Penal y al Decreto 1.618 sobre filiación de delincuentes.

La pena se contará al reo desde el día de su detención, el 28 de Octubre de 1961, según consta a fojas 1.

Anótese y consúltese.

Carlos Luengo C.

Dictada por el señor Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras, don Carlos Luengo Contreras. — Eleodoro Ortíz Sepúlveda, Secretario.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, treinta y uno de Julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Eliminando de la sentencia en consulta el fundamento 7º; la cita de los artículos 399 y 400 del Código Penal; reproduciéndola en lo demás y teniendo, también, presente:

1º) Que los hechos reseñados en los fundamentos 1º, 2º y 3º del fallo consultado, obligan a determinar si entre la acción del reo de propinarle un puntapié a su cónyuge, en la forma que lo hizo, y el resultado, esto es, la muerte de Francisca Díaz Caamaño, existió o no relación de causalidad, elemento de carácter objetivo, que es esencial para dar por configurada una acción punible, en el campo del Derecho Penal;

2º) Que es conveniente dejar establecido que el puntapié dado por el reo a su mujer, tuvo intrínsecamente el poder de producir la muerte y, por tanto, apto para conseguir ese resultado, desde que mediante ese golpe originó la ruptura de várices de la vulva, de que padecía la víctima, como se anota en el motivo 2º del fallo consultado;

3º) Que debe aceptarse de lo expuesto, que en el terreno de la objetividad la acción de Senefo Torres Guenante fue medio idóneo para producir la muerte de su cónyuge;

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

4º) Que es del caso agregar, para el mejor juzgamiento del asunto, que la occisa falleció por anemia aguda, que vino, en el caso, a servir de una condición sine qua non del resultado alcanzado, esto es, una causa suficiente para que el puntapié pudiera dar ese resultado, pues de lo contrario, como se anota en el informe de fojas 65, no se habría producido la muerte de Francisca Díaz Caamaño;

5º) Que establecido, como queda dicho, que la muerte de Francisca Díaz Caamaño se debió a la acción del procesado, ayudada por la circunstancia anteriormente dicha, es del caso considerar, ahora, la responsabilidad del reo en ese resultado, es decir, si obró en ese acto con dolo o con culpa, elemento subjetivo que determina, entre otros, la responsabilidad penal de un individuo frente a un hecho que el derecho objetivo sanciona como ilícito, desde que la responsabilidad en nuestro Derecho (artículo 2.284 del Código Civil) en el orden penal (artículos 1º y 2º del Código Penal), es subjetiva, esto es, a base de dolo o culpa;

6º) Que para discernir en el caso de este proceso es forzoso tener en cuenta que el reo tenía conocimiento de la enfermedad de que padecía su mujer, esto es, de la condición sine qua non del resultado que se obtuvo, como quiera que a fojas 3 declara "le pegué de atrás un puntapié en las piernas, pero desgraciadamente le tocó en la pierna izquierda donde sufría de várices, desde el pie hasta la pierna ... tanto es así que una vez se le reventaron y tuvo que internarse en el Hospital Regional, hace más de un año a esta fecha";

7º) Que, por consiguiente, el reo obró en el acto con culpa, puesto que no previó el resultado que con su acción se produciría, pudiendo y debiendo haberlo previsto, que en eso consiste, fundamentalmente, la acción culpable de un delincuente. En otros términos, hubo de su parte, en el resultado por él no deseado, previsibilidad, siendo su acción imprudente o inexcusablemente negligente; y

8º) Que debe concluirse, de lo dicho, que el reo es autor del cuasi-delito de parricidio de su mujer Francisca Díaz Caa-

Artículo: Corte de Apelaciones de Concepción. 3. Parricidio. (Consulta de la sentencia definitiva)
Revista: Nº122, año XXX (Oct-Dic, 1962)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

maño, razón por la cual no es posible aceptar el dictamen del señor Fiscal, en cuanto pide que se apruebe simplemente la sentencia consultada.

Por estas consideraciones y teniendo presente, también, lo prevenido en el artículo 490 Nº 1 del Código Penal y 514 del de Procedimiento Penal, se aprueba la sentencia de diez y ocho de Junio último, escrita a fojas 67 y siguientes, con declaración de que el reo Senefo Torres Guenante queda condenado como autor del cuasidelito de parricidio de su mujer citada a la pena de doscientos sesenta días de presidio menor en su grado mínimo y al pago de las costas de la causa.

Encontrándose cumplida la pena impuesta al sentenciado con el tiempo que ha permanecido privado de libertad, a contar del 28 de Octubre de 1961, según consta a fojas 1 y así también se expresa en el fallo en consulta, dése inmediata orden para su libertad.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Abogado integrante don Ramón Domínguez Benavente.

Raúl de Goyeneche P. — Tomás Chávez Ch. — Ramón Domínguez Benavente.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Raúl de Goyeneche Petit, Ministro en propiedad, don Tomás Chávez Chávez y Abogado integrante, don Ramón Domínguez Benavente — Edilio Romero Gutiérrez, Secretario subrogante.